

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0428/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó por escrito ante sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual, requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Promoviendo por mi propio derecho con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 12, 15 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos aplicables a la materia de acceso a la información.

Mencionando que la fábrica denominada TOME o MINA LOMA LETRA la cual presuntamente se dedica a la extracción de material para construcción, anexando las siguientes coordenadas para facilitar su ubicación 18.93848, 98.2717994, de acuerdo con lo antes mencionado solicito que se nos brinde la siguiente información

A permisos expedidos para el funcionamiento de la empresa señalada en el párrafo que antecede...”

II. El veintinueve de octubre del año pasado, el entonces solicitante, interpuso por escrito ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

En esa misma fecha, la entonces comisionada presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0428/2020**, turnando los presentes autos, a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se

puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

V. El día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...el acto reclamado por el recurrente son ciertos o fundados, por tal motivo y al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedencia solicitar respetuosamente al Órgano Garante DESECHAR por IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por los artículos 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ...”.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Único. Se viola mi derecho Humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 8vo de nuestra Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, derivado de la omisión del sujeto obligado, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, lo cual no me proporciona la información solicitada con fecha del día 01 de julio de 2020, folio 01245620, se tenía como fecha límite para responder a la Solicitud planteada el día 13 de agosto de 2020 pero por la pandemia se ocasiono la suspensión de plazos y términos para los sujetos obligados.

Mencionado que por la pandemia ocasionada por el COVID-19, se acordó en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, los acuerdos derivados fenómeno de Salud COVID-19 con fechas del día 17 marzo, 02 de abril, 30 de abril, 28 de mayo, 12 de junio, 29 de junio, 15 de julio, 30 de julio, 14 de agosto, 31 de agosto todos del año 2020 donde se suspendieron plazos y términos para los sujetos obligados.

En el acuerdo del 15 de septiembre de 2020 se reanudan los plazos y términos a partir del 17 de septiembre de ciertos sujetos obligados entre los cuales se encuentra la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Ahora bien, por la suspensión de términos y plazos la nueva fecha para darme contestación a mi solicitud era el día 14 de octubre de 2020 y a la fecha del 20 de octubre no obra alguna contestación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.”

En consecuencia, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó su solicitud de acceso a la información con número de folio 01245620; sin embargo, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que si bien es cierto que el acuse de petición de información se encontraba indicado la fecha límite para dar respuesta el día trece de agosto de dos mil veinte, también lo era que estaba suspendido sus plazos y términos para contestar las mismas por el fenómeno de salud “virus Covid-19”, tal como se estableció en los acuerdos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de

abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta y uno de julio, treinta y uno de agosto y quince de septiembre todos de dos mil veinte.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que en el acuerdo de fecha quince de septiembre del año pasado, se indicó que se reanudaría los plazos y términos para que los sujetos obligados contestaran las solicitudes de acceso a la información pública a partir del diecisiete del mismo mes y año, no obstante, en su primer punto se observada:

“Para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentren legalmente suspendidos, de conformidad con el punto IV y V del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberá notificar a este Órgano Garante la reanudación de labores respectivas, ello para el computo de plazos respecto de los requerimientos y/o solicitudes que le sean formulados al mismo.”

Por lo que, mediante oficio número S.M.A.D.S.O.T-D.G.A.J-U.T-113/2020, informó a este Instituto que estaba suspendido de manera indefinida y en el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-009/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se estableció que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, se reactivaría sus actividades a partir del veintitrés de abril del año en curso (fojas 204 y 205).

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció

al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, tal como lo ha justificado el sujeto obligado, al momento de haberse presentado la solicitud de información, éste se encontraba legalmente suspendido para atender las solicitudes de acceso a la información, lo anterior derivado del fenómeno de salud Covid-19, sustentando la referida suspensión mediante los acuerdos emitidos por este Órgano garante los días diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta y uno de julio, treinta y uno de agosto y quince de septiembre todos de dos mil veinte y el oficio número S.M.A.D.S.O.T-D.G.A.J-U.T-113/2020 y mediante oficio SMADSOT-DGAJ-DET-009/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, comunicó a este Órgano Garante que se le reactivara los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información a partir del **veintitrés de abril de este año.**

Por tanto, tomando en consideración lo anterior; si el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información el día uno de julio de dos mil veinte y su recurso de revisión por falta de respuesta de la misma el veintinueve de octubre del año pasado, también lo es que, **en la fecha de presentación de dicha solicitud y el medio de impugnación se encontraba suspendido los plazos y términos para el sujeto obligado de dar respuesta** a la multicitada solicitud, por lo que, tomando en consideración la citada suspensión, así como la fecha en que el sujeto obligado informó que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la reanudación de plazos y términos, resulta evidente que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, **aún no se comenzaban a computar los plazos y términos para que el la autoridad responsable diera contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01245620,** tal como se ha precisado con anterioridad.

No obstante, no pasa por desapercibido para quien esto resuelve, que el sujeto obligado ha atendido la solicitud de conformidad con lo requerido en ella, tal como lo justificó con las constancias que remitió en su informe, de las que se advierte que envió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información a través del oficio SMADSOT-DGAJ-DET-0105-2021, de fecha veinticinco de mayo de este año, tal como se observa en las copias certificadas que corren agregadas en fojas 217, 218 y 220.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/RR-428/2020/MAG/ sentencia definitiva.